



**MINISTERIO DE AMBIENTE, Y DESARROLLO SOSTENIBLE
PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA
DIRECCION TERRITORIAL ANDES NORORIENTALES**

AUTO NÚMERO (008) DE FECHA: 172 MAY 2019

“POR EL CUAL SE VINCULA A DIAZ DE AMADO RITA DELIA Y DIAZ HERNANDEZ GUSTAVO A LA INVESTIGACIÓN DE CARÁCTER ADMINISTRATIVA –AMBIENTAL INICIADA CONTRA FELIZ ANTONIO CÁRDENAS SUAREZ Y EIMER HUMBERTO SUAREZ LÓPEZ Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

El Director Territorial Andes Nororientales de Parques Nacionales Naturales de Colombia

El Director Territorial Andes Nororientales de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de las funciones policivas y sancionatorias que le ha sido asignada mediante la Ley 1333 de 2009, Decreto 3572 de 2011, Resolución 0476 de 2012 y

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTE

Que mediante memorando 20175730000443 de fecha 10-02-2017, dirigido por el Jefe del Área Protegida Santuario de Flora y Fauna Iguaque, remitió a esta Dirección Territorial documentos necesarios para inicio de Indagación Preliminar, con el fin de establecer si existía mérito o no para iniciar procedimiento sancionatorio ambiental

Que según formato de actividades de prevención, vigilancia y control, el día 07 de febrero de 2017 encontró que se estaba realizando arado con tractor de un área aproximada de 6.400m² al interior del Área Protegida en nacimientos de la quebrada Farique

Que mediante Auto 001 de 10-02-2017, el Jefe del Área Protegida Santuario de Flora y Fauna Iguaque, legalizó y mantuvo medida preventiva impuesta el 07-02-2017 a los señores FELIZ ANTONIO CÁRDENAS SUAREZ identificado con cedula de ciudadanía 4.097.561, EIMER HUMBERTO SUAREZ LÓPEZ identificado con cedula de ciudadanía 1.050.221.114, consistente en suspensión de obra, proyecto o actividad y la medida preventiva de amonestación escrita, por presunta infracción y afectación ambiental al interior del Santuario de Flora y Fauna Iguaque

Que mediante Auto No. 002 de Fecha 16 de marzo de 2017, el Director Territorial Andes Nororientales inicio indagación preliminar, en contra los señores FELIZ ANTONIO CÁRDENAS SUAREZ y EIMER HUMBERTO SUAREZ LÓPEZ, con el fin de establecer si existía mérito o no para iniciar procedimiento sancionatorio ambiental sobre los hechos indicados en el memorando 20175730000443 de fecha 10-02-2017 y se tomaron otras disposiciones

Que mediante memorando 20171300053421 de fecha 15-09-2017, la oficina jurídica de Parques Nacionales Naturales, expresa lo siguiente:

(...)

De acuerdo con la anterior información, procedimos a revisar los estudios de títulos elaborados por esta Dependencia en el año 2012, adicionalmente los folios de matrícula inmobiliaria actualizados a diciembre de 2016, para efectos de enunciar brevemente la situación jurídica de los predios, tal y como se señala a continuación:

"POR EL CUAL SE VINCULA A DIAZ DE AMADO RITA DELIA Y DIAZ HERNANDEZ GUSTAVO A LA INVESTIGACIÓN DE CARÁCTER ADMINISTRATIVA -AMBIENTAL INICIADA CONTRA FELIZ ANTONIO CÁRDENAS SUAREZ Y EIMER HUMBERTO SUAREZ LÓPEZ Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

FMI	MUNICIPIO	DEPARTAMENTO	NOMBRE PREDIO	TIPOLOGÍA	PROPIETARIO O POSEEDOR	AFECTACIÓN INSCRITA
083-25732	Arcabuco	Boyacá	Buenavista	Propiedad en discusión	Díaz Suárez Iraní, Díaz Hernández José Paulino, Díaz Parra Carlos Mario, Díaz Suárez María Consuelo y otros.	Por creación de PNN

Aunado a lo anterior y teniendo en cuenta que el diagnóstico registral realizado en 2012 en el marco del convenio con la Superintendencia de Notariado y Registro fue enviado a la Jefatura del área protegida, es importante que sea consultado para ampliar la información jurídica y tradición de los predios sobre los cuales se les dio inició a los procesos sancionatorios ambientales.

Que mediante concepto técnico No. 20172400001366 de fecha 25 de agosto del 2017, del grupo de sistemas de información de Parques Nacionales Naturales señala lo siguiente:

CONCEPTO

Luego de Realizar la georreferenciación de las coordenadas suministradas y compararlas con la información que posee Parques Nacionales se determina lo siguiente:

1. Descripción de los puntos:

PUNTO	LONGITUD W			LATITUD N		
	°	'	"	°	'	"
1	73	23	53,4	5	42	24,5

Tabla 1. Coordenadas suministradas

1.1. *Punto 1: Este se encuentra al interior de SFF Iguaque, en jurisdicción del municipio de Arcabuco, departamento de Boyacá; localizado en el lindero de los predios que se mencionan a continuación.*

CEDULA CATASTRAL	PROPIETARIO	DIRECCION	AREA CONSTRUIDA	AVALUO	FOLIO DE MATRICULA	VIGENCIA
15051000000010128000	HERNANDEZ DIAZ ANA-VICTORIA-SUC	BUENAVISTA A VDA QUIRBAQUIRA	25	3.609.000	083-0025732-97	2013

Que como consecuencia de lo anterior, el área protegida elaboro informe técnico inicial No. 20175730002523 del 16 de junio de 2017, el cual reza lo siguiente:

ANTECEDENTES

“POR EL CUAL SE VINCULA A DIAZ DE AMADO RITA DELIA Y DIAZ HERNANDEZ GUSTAVO A LA INVESTIGACIÓN DE CARÁCTER ADMINISTRATIVA –AMBIENTAL INICIADA CONTRA FELIZ ANTONIO CÁRDENAS SUAREZ Y EIMER HUMBERTO SUAREZ LÓPEZ Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

Área afectada 0.72 hectáreas de propiedad de la señora Ana Lucinda Hernández Sáenz con cedula catastral N° 1505100000001012800 (Base de Datos Agustín Codazzi 2014, aunque existe la posibilidad que este predio haya cambiado de dueño siendo presuntamente la señora Victoria Díaz, pues no se tiene la certeza del actual propietario), se localiza al noreste al interior del Santuario de Fauna y Flora Iguaque en el sector Farique a 3441 m en las coordenadas N5°42'24" W73°23'52"-N5°42'27" W73°23'52" N5°42'25" W73°23'56"... se ubica en el ecosistema de subpáramo semi húmedo. Según la zonificación del Plan de manejo vigente (Santuario de Fauna y Flora Iguaque, 2005) esta área pertenece a Zona de Recuperación Natural

Cronología de los hechos ocurridos en el predio en cuestión se relaciona de la siguiente forma:

1. Informe de campo de prevención, control y vigilancia con fecha 23 de Enero de 2017 en donde se informa de la actividad de quema (uso de agroquímico "glifosato") de las pasturas de falsa poa (*Holcus lanatus*)... Durante esta visita al predio se encontró un tarro de glifosato en el predio y las pasturas quemadas, lo que supone que fue usado para inhibir el crecimiento de hierbas previo a la siembra
(...)
3. En desarrollo de la visita de campo donde se evidencio el laboreo en el predio con tractor, se procedió a levantar un acta preventiva al señor tractorista EIMER HUMBERTO SUAREZ LOPEZ, en presencia de funcionarios del SFF Iguaque y de uniformados de la Policía del municipio de Arcabuco quienes acudieron por solicitud del jefe del área protegida William Alberto Zorro Maldonado (...), Igualmente se impuso una medida preventiva al señor FELIZ ANTONIO CARDENAS SUAREZ, que adujo ser quien realiza las actividades agrícolas y no el propietario del predio, pese a lo cual se negó a firmar el acta correspondiente. (refiérase al acta de la medida preventiva)

La infracción ambiental en el predio afectado, está relacionada con dos hechos:

- a) Uso de herbicida tóxico (glifosato) usado para quemar de forma química pasturas como falsa poa (*Holcus lanatus*) y otras hierbas "indeseables", como actividad previa a la preparación del suelo para la siembra de papa.
- b) Uso de maquinaria agrícola (tractor) para preparación del suelo mediante arado y rotavator para la siembra de papa.
(...)

Conclusiones Técnicas

Teniendo en cuenta que el área afectada hace parte de las cabeceras de la Quebrada Farique (a 150 metros del predio afectado) en cuyo curso se localiza la captación del Acueducto Farique a 1.5 Kilómetros aproximadamente, que suministra agua a 74 familias campesinas y población estimada de 380 habitantes de la vereda Quirbaquira del municipio de Arcabuco, se recomienda detener las actividades agrícolas con el uso de herbicida (glifosato), así como la maquinaria agrícola (tractor) para evitar la remoción de suelo, erosión y contaminación del recurso hídrico.

Que como consecuencia de lo anterior, mediante auto 10 del 08 de septiembre de 2017, esta Dirección Territorial abrió investigación contra los señores FELIZ ANTONIO CÁRDENAS SUAREZ identificado con cedula de ciudadanía 4.097.561 residente en la vereda el cerro del municipio Chiquiza y EIMER HUMBERTO SUAREZ LÓPEZ identificado con cedula de ciudadanía 1.050.221.114

"POR EL CUAL SE VINCULA A DIAZ DE AMADO RITA DELIA Y DIAZ HERNANDEZ GUSTAVO A LA INVESTIGACIÓN DE CARÁCTER ADMINISTRATIVA –AMBIENTAL INICIADA CONTRA FELIZ ANTONIO CÁRDENAS SUAREZ Y EIMER HUMBERTO SUAREZ LÓPEZ Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que mediante notificación personal el 05 de octubre del 2017, la jefatura del Santuario de Flora y Fauna Iguaque, notifico al señor FELIZ ANTONIO CÁRDENAS SUAREZ identificado con cedula de ciudadanía 4.097.561 del contenido del auto 10 del 08 de septiembre de 2017

Que mediante notificación por aviso de fecha 22 de septiembre de 2017, la jefatura del Santuario de Flora y Fauna Iguaque, notifico al señor EIMER HUMBERTO SUAREZ LÓPEZ identificado con cedula de ciudadanía 1.050.221.114 previa citación.

Que mediante impresión simple de folio Nro. de matrícula 083-25732 de la Oficina de Registró Instrumentos Públicos de Moniquira en su anotación Nro. 5 señala, adjudicación en sucesión, personas que intervienen en el acto DIAZ DE AMADO RITA DELIA identificada con cedula de ciudadanía Nro. 40.013.075 y DIAZ HERNANDEZ GUSTAVO identificado con cedula de ciudadanía Nro. 6.767.630 entre otras

Que en auto 10 del 08 de septiembre de 2017 esta Dirección Territorial, ordeno la práctica de las siguientes diligencias:

- 1) Citar a rendir versión libre al señor FELIZ ANTONIO CÁRDENAS SUAREZ identificado con cedula de ciudadanía 4.097.561, con la finalidad de que deponga sobre los hechos materia de investigación
- 2) Citar a rendir versión libre al señor EIMER HUMBERTO SUAREZ LÓPEZ identificado con cedula de ciudadanía 1.050.221.114, con la finalidad de que deponga sobre los hechos materia de investigación

Que con la finalidad de cumplir con la labor encomendada, el jefe de área protegida del Santuario de Flora y Fauna Iguaque, allego a esta Dirección Territorial la diligencia de versión libre al señor FELIZ ANTONIO CÁRDENAS SUAREZ realizada el 20 de noviembre del 2017 y la del señor EIMER HUMBERTO SUAREZ LÓPEZ realizada el 20 de noviembre del 2017

2. COMPETENCIA

Que la Ley 99 de 1993 creo el Ministerio del Medio Ambiente como organismo rector de la gestión del Medio Ambiente y los Recursos Naturales Renovables, antes denominado Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, de conformidad con la Ley 790 del 2002.

Que el artículo 12 de la Ley 1444 de 2011 reorganizó el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, el cual se denomina en la actualidad Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011, en su Artículo 1° creó la Unidad Administrativa Especial denominada Parques Nacionales Naturales de Colombia, del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera, con jurisdicción en todo el territorio nacional, encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas para lo cual podrá desarrollar las funciones contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015 y la Ley 99 de 1993.

Que con fundamento a lo establecido en el artículo 9 numeral 8 del Decreto 3572 de 27 de septiembre de 2011, que establece como atribución de la Dirección General, la competencia para reglamentar la distribución de funciones sancionatorias al interior de la entidad, en los niveles de gestión Central, Territorial y local, La Dirección General profirió la Resolución 0476 de 2012.

"POR EL CUAL SE VINCULA A DIAZ DE AMADO RITA DELIA Y DIAZ HERNANDEZ GUSTAVO A LA INVESTIGACIÓN DE CARÁCTER ADMINISTRATIVA –AMBIENTAL INICIADA CONTRA FELIZ ANTONIO CÁRDENAS SUAREZ Y EIMER HUMBERTO SUAREZ LÓPEZ Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que numeral trece del artículo segundo del Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011 faculta a Parques Nacionales Naturales de Colombia a para ejercer funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, estableció el procedimiento administrativo sancionatorio en materia ambiental, subrogando los Artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que Parques Nacionales Naturales de Colombia está conformado por 6 Direcciones Territoriales, Caribe, Pacífico, Andes Nororientales, Amazonía, Orinoquía y Andes Occidentales. La Dirección Territorial Andes Nororientales coordina la gestión para la conservación de 08 áreas protegidas de orden nacional, Parque Nacional Natural Tama, Parque Nacional Natural Serranía de los Yariguíes, Parque Nacional Natural Catatumbo Barí, Parque Nacional Natural El Cocuy, Parque Nacional Natural Pisba, Santuario de Flora y Fauna Iguaque, Santuario de Flora y Fauna Guanentá Alto Río Fonce y el Área Natural Única Los Estoraques

Que mediante Acuerdo 033 de mayo 2 de 1977 del INDERENA, aprobado mediante resolución No. 156 de 1977 del Ministerio de Agricultura y con el objeto de preservar especies y comunidades vegetales y animales, con fines científicos y educativos y para conservar recursos genéticos de la Flora y Fauna nacional, delimita y reserva un área de Seis Mil Setecientos Cincuenta (6750) hectáreas de superficie aproximada, que se denominara Santuario de Fauna y de Flora Iguaque, ubicado dentro de las jurisdicciones municipales de Tunja, Arcabuco y Villa de Leyva, en el Departamento de Boyacá el INDERENA declara, delimita y reserva el Parque Nacional Natural Cocuy. Que mediante resolución 173 de junio 6 de 1977 de la junta Directiva del INDERENA aprueba el acuerdo 033 de mayo 2 de 1977

Que de acuerdo al Artículo 2.2.2.1.2.2, Decreto 1076 de 2015 y el Artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto Ley 2811 de 1974), las actividades permitidas en los santuarios de flora y fauna, las de conservación, de recuperación y control, de investigación y educación.

Que de conformidad con el Artículo 2.2.2.1.16.3 del Decreto 1076 de 2015, Decretos 2811 de 1974 y el numeral 13 del artículo 2 del Decreto 3572 de 2011, a Parques Nacionales Naturales de Colombia, le corresponde el ejercicio de funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que el artículo 5° de la resolución 476 de 2012 establece: "Los Directores Territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la Dirección Territorial a su cargo.

Que los hechos motivo de la presente investigación se desarrollaron en el área protegida denominada Santuario de Flora y Fauna Iguaque, razón por la cual esta Dirección Territorial conforme a lo establecido en el artículo quinto de la resolución 0476 de 2012, conocerá y continuara con la misma.

3. FUNDAMENTOS LEGALES

“POR EL CUAL SE VINCULA A DIAZ DE AMADO RITA DELIA Y DIAZ HERNANDEZ GUSTAVO A LA INVESTIGACIÓN DE CARÁCTER ADMINISTRATIVA –AMBIENTAL INICIADA CONTRA FELIZ ANTONIO CÁRDENAS SUAREZ Y EIMER HUMBERTO SUAREZ LÓPEZ Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia, es obligación a cargo del Estado Colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificara el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado Colombiano debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados

Que por su parte, el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al medio Ambiente, Decreto 2811 de 1974, consagro el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano, definido aquellos factores que se considera deterioran el ambiente y los recursos renovables asociados al mismo y, por ende, constituye detrimento de dicho derecho colectivo.

Que en cualquier caso, el fundamento de la potestad sancionatoria de la administración actualmente se encuentra en una pluralidad de disposiciones constitucionales que van desde el señalamiento de los fines del Estado, contemplados en el artículo 2, hasta el establecimiento, en el artículo 209, de los principios que guían la función administrativa y señaladamente, el de eficacia, pasando por el artículo 29 superior que al estatuir la aplicación del debido proceso “a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”, reconoce de modo implícito, que la administración está facultada para imponer sanciones.

Que específicamente en materia ambiental, tenemos que la potestad sancionadora de la administración, se encuentra establecida en el artículo 80 de la Constitución, Política, al establecer que el Estado planificara el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, al igual que deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados

Que de igual forma tenemos que el artículo primero de la Ley 1333 de 2009, se establece que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado y la ejerce en esta caso sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través de Parques Nacionales Naturales de Colombia en virtud del Decreto 3572 de 2011

Que el artículo 5º de la ley 1333 de 2009: “(...) considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente (...)”. **Subrayado fuera de texto**

Que el párrafo del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, señala que En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor. Así mismo dispone que el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

4. CRITERIOS DE ESTA DIRECCIÓN TERRITORIAL

"POR EL CUAL SE VINCULA A DIAZ DE AMADO RITA DELIA Y DIAZ HERNANDEZ GUSTAVO A LA INVESTIGACIÓN DE CARÁCTER ADMINISTRATIVA -AMBIENTAL INICIADA CONTRA FELIZ ANTONIO CÁRDENAS SUAREZ Y EIMER HUMBERTO SUAREZ LÓPEZ Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que visto el expediente sancionatorio No. DTAN - JUR - 16.4 -001- 2017 - SFF IGUAQUE se desprende del mismo que el lugar donde se llevaron las actividades motivo de la presente investigación fue en el predio con fólco de matrícula 083-0025732, cedula catastral 1505100000010128000 propiedad privada

Que sea del caso conocer el material que reposa en el expediente sancionatorio, con la finalidad de entrar a decidir sobre la vinculación de DIAZ DE AMADO RITA DELIA identificada con cedula de ciudadanía Nro. 40.013.075 y DIAZ HERNANDEZ GUSTAVO identificado con cedula de ciudadanía Nro. 6.767.630 quienes aparecen como propietarios por adjudicación en sucesión, entre otras personas de acuerdo a documento de la Oficina de Registró de Instrumentos Públicos de Moniquira en impresión simple de folio Nro. de matrícula 083-25732

Que en el curso de la presente investigación se ordenó escuchar en versión libre al señor FELIZ ANTONIO CÁRDENAS SUAREZ identificado con cedula de ciudadanía 4.097.561, el cual refiere en la misma lo siguiente:

(...)

PREGUNTADO: *Relate las circunstancias de tiempo, modo y lugar sobre la infracción ambiental que se le endilga.*

CONTESTÓ: *"primero que todo, los dueños originales de ese terreno me lo arrendaron para siembra de papa. Segundo, yo no sabía que esa área era protegida y no se podía trabajar con maquinaria pesada. Y yo quise trabajar en esa área porque esa área era trabajable desde hace más de 60 años en siembra de papa. De todas maneras los propietarios de ese terreno me dijeron que sí se podía sembrar ahí, que sembrara, y a la hora de hacer el barbecho me dijeron que no se podía hacer la actividad. Ya llegaron los del medio ambiente y me dijeron que no podía realizar esa actividad, entonces ahí ya hablamos vía celular con el doctor William y les dije lo que está en esa versión que esta allá, de lo que yo le dije, se lo dije delante de los policías. Los que me arrendaron, Gustavo Díaz Hernández y Rita Adelia Díaz Hernández, ellos son los dueños y ellos me dieron el lote de terreno en arriendo para hacer la actividad, y yo sabiendo que propio era de ellos, llegamos a un arreglo de que si yo trabajara ahí. Pero después de que llegaron ellos, los del medio ambiente, y me sacaron de ahí, sabiendo ya que no podía hacer la actividad no la hice."*

Se desprende de lo anterior que DIAZ DE AMADO RITA DELIA identificada con cedula de ciudadanía Nro. 40.013.075 y DIAZ HERNANDEZ GUSTAVO identificado con cedula de ciudadanía Nro. 6.767.630 arrendaron el predio, donde se conocieron los hechos hoy motivo de investigación, donde se realizaron actividades de uso de maquinaria agrícola (tractor) para preparación del suelo mediante arado y rotavator para la siembra de papa

Que es claro para esta Dirección Territorial que los hechos que motivaron inicialmente la apertura de investigación contra FELIZ ANTONIO CÁRDENAS SUAREZ identificado con cedula de ciudadanía 4.097.561 y EIMER HUMBERTO SUAREZ LÓPEZ identificado con cedula de ciudadanía 1.050.221.114 por realizar actividades de uso de maquinaria agrícola (tractor) para preparación del suelo mediante arado y rotavator para la siembra de papa, se conllevó al arrendar el predio con fólco de matrícula 083-0025732 DIAZ DE AMADO RITA DELIA identificada con cedula de ciudadanía Nro. 40.013.075 y DIAZ HERNANDEZ GUSTAVO identificado con cedula de ciudadanía Nro. 6.767.630 para dicha actividad

Que así las cosas, es necesario llamar a responder a DIAZ DE AMADO RITA DELIA identificada con cedula de ciudadanía Nro. 40.013.075 y DIAZ HERNANDEZ GUSTAVO identificado con cedula de ciudadanía Nro. 6.767.630, por los hechos que inicialmente dieron apertura a la investigación de carácter administrativa ambiental mediante proceso DTAN - JUR - 16.4 -001- 2017 - SFF IGUAQUE,

"POR EL CUAL SE VINCULA A DIAZ DE AMADO RITA DELIA Y DIAZ HERNANDEZ GUSTAVO A LA INVESTIGACIÓN DE CARÁCTER ADMINISTRATIVA –AMBIENTAL INICIADA CONTRA FELIZ ANTONIO CÁRDENAS SUAREZ Y EIMER HUMBERTO SUAREZ LÓPEZ Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

al arrendar el predio donde se conocieron los hechos hoy motivo de investigación, donde se realizaron actividades de uso de maquinaria agrícola (tractor) para preparación del suelo mediante arado y rotavator para la siembra de papa

Que considerando lo anterior, esta Dirección Territorial encuentra que existe merito suficiente para vincular DIAZ DE AMADO RITA DELIA identificada con cedula de ciudadanía Nro. 40.013.075 y DIAZ HERNANDEZ GUSTAVO identificado con cedula de ciudadanía Nro. 6.767.630, a la investigación de carácter administrativo ambiental que se sigue contra FELIZ ANTONIO CÁRDENAS SUAREZ identificado con cedula de ciudadanía 4.097.561 y EIMER HUMBERTO SUAREZ LÓPEZ identificado con cedula de ciudadanía 1.050.221.114

En ese sentido la investigación administrativa ambiental se continuara contra FELIZ ANTONIO CÁRDENAS SUAREZ identificado con cedula de ciudadanía 4.097.561, EIMER HUMBERTO SUAREZ LÓPEZ identificado con cedula de ciudadanía 1.050.221.114, DIAZ DE AMADO RITA DELIA identificada con cedula de ciudadanía Nro. 40.013.075 y DIAZ HERNANDEZ GUSTAVO identificado con cedula de ciudadanía Nro. 6.767.630

5. NORMAS PRESUNTAMENTE INFRINGIDAS

Que de acuerdo al Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible compiló el Decreto 622 de 1977 estableciendo en su Artículo 2.2.2.1.15.1 entre otras conductas prohibitivas, el desarrollo y ejecución de cualquier actividad que la autoridad ambiental considere que pueda causar alteración de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales y entre ellas señala:

(...)

1. *El vertimiento, introducción, distribución, uso o abandono de sustancias tóxicas o contaminantes que puedan perturbar los ecosistemas o causar daños en ellos.*
3. *Desarrollar actividades agropecuarias...*

Que el artículo 336 del Decreto 2811 de 1974 decreta: "En las áreas que integran el sistema de parques Nacionales se prohíbe:

- b. El vertimiento, introducción, distribución, uso o abandono de sustancias tóxicas, o contaminantes que puedan perturbar los ecosistemas o causar daños en ellos;*

Que la Ley 2 de 1959 en su artículo 13 estableció que en los Parques Nacionales Naturales se encuentra prohibida toda actividad industrial, ganadera o agrícola, distinta a la del turismo o a aquellas que el Gobierno Nacional considere convenientes para la conservación o embellecimiento de la zona

6. PRÁCTICA DE DILIGENCIAS

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 establece: "*El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargo*"

Que el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009 establece: "La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y

"POR EL CUAL SE VINCULA A DIAZ DE AMADO RITA DELIA Y DIAZ HERNANDEZ GUSTAVO A LA INVESTIGACIÓN DE CARÁCTER ADMINISTRATIVA –AMBIENTAL INICIADA CONTRA FELIZ ANTONIO CÁRDENAS SUAREZ Y EIMER HUMBERTO SUAREZ LÓPEZ Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios".

Por su parte, el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 contempla las sanciones que se pueden llegar a imponer en caso de infracción ambiental, entre las que se encuentran: "Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes,...Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental".

Que en cuanto a las facultades policivas el artículo 2.2.3.2.25.1 del Decreto 1076 de 2015 contempla lo siguiente:

"Facultades policivas de las autoridades ambientales. De conformidad con el artículo 305 del Decreto-ley 2811 de 1974 a la Autoridad Ambiental competente, en virtud de sus facultades policivas, corresponde velar por el cumplimiento de las disposiciones del Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, y de las demás normas legales sobre la materia. Igualmente hará uso de los demás medios de Policía necesarios para la vigilancia y defensa de los recursos naturales renovables y del ambiente y determinará cuáles de sus funcionarios tienen facultades policivas."

Que desde el punto de vista procedimental, es pertinente señalar que con base en lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, esta Autoridad Ambiental está investida para realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

De conformidad con lo expresado anteriormente y de acuerdo a lo consagrado en el Artículo 166 del Código General del Proceso, los medios de prueba que sean útiles para la formación del convencimiento de la autoridad con jurisdicción y competencia para decidir, deben ser objeto del correspondiente análisis para la toma de la decisión respectiva.

En ese orden de ideas, este Despacho ordenará las siguientes diligencias:

- Realizar recorridos de prevención, vigilancia y control de manera continuada al lugar donde presuntamente ocurrieron los hechos, y en los sitios donde podrían seguir con esta actividad de arado e informar por escrito las novedades encontradas en dicha área protegida relacionada con los hechos de investigación

Que las diligencias descritas se realizaran con la finalidad de tener el plenario probatorio que conlleve a esta Dirección Territorial a tomar una decisión ajustada a derecho

Finalmente, se le informa al presunto infractor que el expediente DTAN-JUR 16.4 - 001 de 2017-SFF IGUAQUE, que se adelanta reposa en la sede administrativa de la Dirección Territorial Andes Nororientales, ubicada en la Avenida Quebradaseca No. 30-12, Bucaramanga Colombia, el cual se encuentra a su disposición, puesto que los documentos ambientales tienen el carácter de públicos, salvo que la Constitución o la ley los clasifique como información clasificada y reservada, lo anterior, de conformidad a lo establecido en el Concepto No.5947 del 30 de marzo del 2016 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

En lo mérito de lo expuesto,

"POR EL CUAL SE VINCULA A DIAZ DE AMADO RITA DELIA Y DIAZ HERNANDEZ GUSTAVO A LA INVESTIGACIÓN DE CARÁCTER ADMINISTRATIVA –AMBIENTAL INICIADA CONTRA FELIZ ANTONIO CÁRDENAS SUAREZ Y EIMER HUMBERTO SUAREZ LÓPEZ Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. VINCULAR a DIAZ DE AMADO RITA DELIA identificada con cedula de ciudadanía Nro. 40.013.075 y DIAZ HERNANDEZ GUSTAVO identificado con cedula de ciudadanía Nro. 6.767.630 a la investigación de carácter administrativa ambiental que se adelanta contra los señores FELIZ ANTONIO CÁRDENAS SUAREZ identificado con cedula de ciudadanía 4.097.561 y EIMER HUMBERTO SUAREZ LÓPEZ identificado con cedula de ciudadanía 1.050.221.114, por los motivos expuestos en la parte considerativa del presente acto administrativo dentro del proceso con número DTAN - JUR - 16.4 -001- 2017 - SFF IGUAQUE.

ARTÍCULO SEGUNDO: Forman parte del expediente los siguientes documentos:

1. Formato de actividades de prevención, vigilancia y control, de fecha 07 de febrero de 2017
2. Acta de medida preventiva en flagrancia de fecha 07 de febrero de 2017
3. Auto 001 de fecha 10- de febrero de 2017, "Por la cual se legaliza una medida preventiva y se adoptan otras disposiciones"
4. Auto No. 002 de Fecha 16 de marzo de 2017, "Por el cual se inicia una indagación preliminar y se adoptan otras disposiciones"
5. Informe técnico No. 20175730002523 de fecha 16 de junio de 2017 – Informe técnico inicial para procesos sancionatorios
6. Memorando 20171300053421 de fecha 15-09-2017 de la oficina jurídica de Parques Nacionales Naturales
7. Concepto técnico No. 20172400001366 de fecha 25 de agosto del 2017, del grupo de sistemas de información de Parques Nacionales Naturales
8. Auto 10 del 08 de septiembre de 2017, "Por medio del cual se ordena la apertura de una investigación administrativa de carácter sancionatoria ambiental y se adoptan otras disposiciones"
9. Notificación personal de fecha 05 de octubre del 2017, al señor FELIZ ANTONIO CÁRDENAS SUAREZ identificado con cedula de ciudadanía 4.097.561
10. Versión libre al señor FELIZ ANTONIO CÁRDENAS SUAREZ identificado con cedula de ciudadanía 4.097.561
11. Impresión simple de folio Nro. de matrícula 083-25732 de la Oficina de Registró de Instrumentos Públicos de Moniquira

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR las siguientes diligencias administrativas:

1. Realizar recorridos de prevención, vigilancia y control de manera continuada al lugar donde presuntamente ocurrieron los hechos, y en los sitios donde podrían seguir con esta actividad de arado e informar por escrito las novedades encontradas en dicha área protegida relacionada con los hechos de investigación
2. Las demás que surjan de las anteriores y sean conducentes para el esclarecimiento de los hechos objeto de la presente investigación.

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR la notificación a DIAZ DE AMADO RITA DELIA identificada con cedula de ciudadanía Nro. 40.013.075, DIAZ HERNANDEZ GUSTAVO identificado con cedula de ciudadanía Nro. 6.767.630, FELIZ ANTONIO CÁRDENAS SUAREZ identificado con cedula de ciudadanía 4.097.561 y EIMER HUMBERTO SUAREZ LÓPEZ identificado con cedula de ciudadanía 1.050.221.114 del contenido del presente Auto, de conformidad con el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con lo establecido en los artículos 66 y ss. Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011)

"POR EL CUAL SE VINCULA A DIAZ DE AMADO RITA DELIA Y DIAZ HERNANDEZ GUSTAVO A LA INVESTIGACIÓN DE CARÁCTER ADMINISTRATIVA -AMBIENTAL INICIADA CONTRA FELIZ ANTONIO CÁRDENAS SUAREZ Y EIMER HUMBERTO SUAREZ LÓPEZ Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

ARTÍCULO QUINTO: Enviar copia de la presente actuación a la Procuraduría Delegada de Asuntos Ambientales y Agrarios del contenido del presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el inciso 3º, artículo 56 de la ley 1333 de 2009

ARTÍCULO SEXTO: COMISIONAR al Jefe de Área Protegida Santuario de Flora y Fauna Iguaque para que realice las diligencias ordenadas en el presente acto administrativo

ARTICULO SEPTIMO: TENER como interesado a cualquier persona u entidad que así lo manifieste, conforme a lo dispuesto por el artículo 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO OCTAVO: Publicar en la Gaceta Oficial Ambiental de Parques Nacionales Naturales de Colombia de conformidad con lo establecido en el art. 20 de la Ley 1333 de 2009, arts. 69 y 70 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

ARTÍCULO NOVENO: Contra el presente acto Administrativo no procede recurso alguno, de acuerdo con lo consignado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dado en Bucaramanga – Santander, a los

22 MAY 2018

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE.



FABIO VILLAMIZAR DURÁN

Director Territorial Andes Nororientales
Parques Nacionales Naturales de Colombia

Proyectó: Luis Guillermo Cárdenas Osorio – contratista

Revisó y aprobó: Juan Manuel Rueda Durán - Abogado contratista asesor

